

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 925/1960, de 12 de mayo, por el que se reorganiza la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.*

La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales viene realizando estudios para establecer una revisión en el planeamiento general de la red española de carreteras, acomodándose a las necesidades presentes y futuras del tráfico, así como para la aplicación de las modernas técnicas y métodos en la construcción y conservación de aquéllas; el cuidado del paisaje; la ordenación de las construcciones y servicios al margen del camino.

La efectividad de estos estudios y planes aconsejan estructurar dicha Dirección General en órganos cuya especialización permita la máxima eficacia, celeridad y economía en el estudio, planificación, tramitación y resolución de los asuntos de la competencia de la Dirección General.

En su virtud, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales queda estructurada del siguiente modo:

Uno. Director general, con las facultades y atribuciones que le confieren el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; el Decreto mil quinientos cincuenta y ocho, de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y las demás Leyes y Reglamentos en vigor.

Uno. Secretario técnico, con la misión de asesoramiento y ayuda al Director general.

Uno. Gabinete de Estudios, con el cometido de realizar los informes y estudios, técnicos, económicos, administrativos, de organización y formación específica del personal, que le encomiende el Director general.

Scrá el órgano de enlace de la Dirección General con la Secretaría General Técnica del Ministerio y con el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Director general, podrá adscribir a este Gabinete el personal colaborador ajeno al Ministerio que por su especialización sea necesario en determinadas ocasiones, siempre que los gastos que se deriven de ello se efectúen con cargo a las partidas presupuestarias consignadas para atenciones de esta naturaleza.

Uno. Tres. División de Proyectos y Obras, que entenderá en la revisión y propuesta de aprobación técnica de los proyectos; realización, incidencias y propuesta de resoluciones técnicas en la ejecución de las obras; asesoramiento y colaboración con los Servicios no centrales de la Dirección General.

Uno. Cuatro. División de Conservación y Vialidad, órgano encargado de la conservación de la carretera y de sus servicios complementarios; ordenación y gobierno del personal, instalaciones y maquinaria propios; señalización, balizamiento, arbolado, policía y servidumbre de la carretera; autorizaciones y concesiones, e información al público sobre el estado de la carretera.

Dos. Subdirector general, segundo Jefe de la Dirección General, con las facultades y atribuciones que le confiere el Decreto doscientos ochenta y seis, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, y las que en él delegue el Director general en las condiciones previstas en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Directamente dependientes de la Subdirección General estarán los siguientes órganos:

Dos. Uno. División de Planes y Tráfico, que entenderá en el estudio y preparación de los planes de actuación de la Dirección General, con sus respectivos presupuestos y programa de trabajo, redacción de normas e instrucciones técnicas y admi-

nistrativas; estudio, informes y propuestas en las materias de tráfico y circulación que correspondan al Ministerio de Obras Públicas; recopilación de cuantos datos interesen para planificar, proyectar, construir y conservar el sistema de carreteras; preparación de la Memoria anual de la Dirección General, referente a la marcha, coste y rendimiento de los servicios; confección de las estadísticas necesarias, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio; relación con las Entidades y Organismos colaboradores de la Dirección General.

Dos. Dos. Sección de Contratación y Asuntos Generales, que tendrá a su cargo cuanto se relacione con la tramitación de aquellos asuntos que no sean de la competencia de los restantes órganos de la Dirección; tramitación, incidencias e informes sobre recursos, créditos, contabilidad, contratación, personal; estudio y actualización del inventario de edificios y terrenos a cargo de la Dirección y, en general, la tramitación y propuesta de resoluciones administrativas, teniendo en cuenta los informes técnicos, de los asuntos de competencia de la Dirección General.

Artículo segundo.—Por Orden ministerial se crearán los Negociados o Servicios que deban agruparse en las Secciones o Divisiones antes referidas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para disolver, cuando las circunstancias lo aconsejen, la Jefatura de Puentes y Estructuras, pasando las funciones que hasta ahora tiene atribuidas a los Servicios de la Dirección General, previo el reajuste necesario de personal entre una y otros, como asimismo la Oficina de Proyectos, que, hasta tanto, pasará a depender de la Subdirección General con el cometido que le atribuye la Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto. El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales dará las instrucciones necesarias para que el traspaso de funciones de los órganos actualmente existentes a los de nueva creación se realice con la máxima rapidez y eficacia.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

\* \* \*

### MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 926/1960, de 19 de mayo, por el que se actualizan las normas reguladoras del Régimen de Libertad Subsidiada que gestiona el Instituto Nacional de Previsión.*

Ampliado en distintas épocas el campo de aplicación de los Seguros sociales obligatorios y fijado actualmente el límite máximo de los ingresos de los trabajadores en cuarenta mil pesetas anuales, a efectos de la inclusión de los mismos en aquél, se estima conveniente actualizar las normas reguladoras del régimen de libertad subsidiada que gestiona el Instituto Nacional de Previsión, equiparando las correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios y al voluntario de Libertad Subsidiada. Con ello se incrementará el Seguro Popular Voluntario, como aconseja hacer el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Las bonificaciones estatales a su vez, distribuidas en acuerdo con las reglas establecidas por el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y uno, han de seguir análogo paralelismo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución de pensiones vitalicias diferidas en el Régimen de Libertad Subsidiada podrán alcanzar la cuantía máxima de cuarenta mil pesetas anuales en favor de la misma persona. La de renta vitalicia inmediata se fija en idéntica cuantía.

El importe de la dote máxima infantil será también de cuarenta mil pesetas, cuyo coste será calculado a la edad de veinticinco años.

Artículo segundo.—Las imposiciones primeras o sucesivas en el Régimen de Libertad Subsidiada no podrán ser inferiores a cinco pesetas.

Artículo tercero.—Las pólizas que a la finalización del plazo diferido acrediten pensión inferior a trescientas sesenta pesetas anuales podrán ser rescindidas a instancia de los titulares. En estos casos la cantidad a satisfacer será la reserva matemática que corresponda, determinada según las normas que regulan esta clase de operaciones.

Artículo cuarto.—Los titulares de pensiones del Régimen de Libertad Subsidiada acreditarán derecho a percibir bonificaciones del fondo general cuando sus haberes, por todos los conceptos, no excedan de cuarenta mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—Quedan expresamente derogados los artículos tres y treinta y cinco de la Real Orden de diecisiete de agosto de mil novecientos diez y el Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás disposiciones reguladoras de la materia, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de abril de 1960 por la que se incluye la attapulgita en la Sección B) de la clasificación de sustancias minerales, establecida por la vigente Ley de Minas.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de inclusión de la attapulgita en la Sección B) de la clasificación establecida por la vigente Ley de Minas para las diversas sustancias minerales;

Vistos la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que por don Félix Cañada Guerrero fué solicitada en 16 de enero de 1960 la inclusión de la attapulgita en la Sección B), a fin de evitar indeterminaciones en cuanto a la posible explotación de los yacimientos que la contengan;

Resultando que a efectos preceptivos, y para conocimiento del público en general y especialmente de los dueños de los terrenos que pudieran contener attapulgita, fué notificada la pretendida inclusión en la Sección B), por anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de febrero de 1960;

Resultando que, dentro del plazo de quince días concedido, fueron presentadas diversas oposiciones, fundamentadas en los siguientes argumentos:

a) Que la denominación puramente local de attapulgita (Georgia, U. S. A.) no tiene la más mínima relación ni influencia en la composición arcillosa de la attapulgita;

b) Que por su composición química queda clasificada la attapulgita entre las arcillas y pertenece a la Sección A), no pudiendo ser confundida con las tierras de infusorios o decolorantes de la Sección B), ni corresponde su inclusión en ella;

c) Que no corresponde incluirla en la Sección B) y sí en la A), por presentarse en forma más superficial que los minerales, con extensión mucho mayor que éstos, y no requerir una técnica complicada su explotación;

d) Que el artículo 3.º de la Ley es aplicable únicamente a los casos en que puedan suscitarse dudas acerca de la clasificación de las sustancias, pero no puede ser invocado ni utilizado para modificar o cambiar la clasificación establecida por el artículo 2.º de la Ley, y que esta clasificación trasciende del orden puramente técnico o administrativo, para servir de fundamento a derechos civiles indeclinables en favor del dueño del terreno;

e) Que la inclusión de la attapulgita en la Sección B) lesiona los intereses de muchos propietarios de los terrenos que la

contienen o puedan contenerla, ya que en caso favorable puede hacerse la oportuna notificación a la Jefatura de Minas, conforme al artículo 6.º del Reglamento;

Resultando que las oposiciones presentadas se basan en argumentos cuya poca consistencia se patentizó fácilmente, examinando que:

a) La attapulgita, nombre dado libremente por su descubridora y aceptado por todos los mineralogistas, no ofrece en su etimología ninguna relación constitucional, derivándose exclusivamente del lugar de origen, y no siendo tal denominación de uso local, sino universal;

b) «Arcilla» no es un sustantivo específico para una especie mineralógica, sino genérico para el conjunto de varias, mezcladas sin proporción definida, utilizadas en las industrias alfarera y ladrillera. Su componente principal es el «caolín», que a su vez es asimismo mezcla de diversos minerales (caolinita, dickita y nacrita). También las arcillas suelen contener «bentonita», igualmente mezcla de minerales (montmorillonita y beldelita, principalmente). Tanto el caolín como la bentonita, cuando se presentan con la abundancia y relativa pureza exigida para ciertas aplicaciones, se hallan incluidas preceptivamente en la Sección B), sin por ello dejar de ser minerales arcillosos, pero no arcilla. Químicamente, éstas son silicatos hidratados de aluminio, en tanto que la attapulgita lo es de magnesio, y que en ningún caso puede considerarse como «tierras de infusorios o decolorantes», cita opositorista que pretende unificar, en un solo, dos minerales perfectamente definidos por la Ley, en su artículo 2.º, al nombrarlos como tierras de infusorios «y» decolorantes.

c) No pueden estimarse «a priori» ni las características de cada uno de los posibles yacimientos ni la técnica precisa a aplicar, datos que, por otra parte, nada significan en relación con la pretendida inclusión;

d) No se trata de modificación o cambio de la clasificación establecida en el artículo 2.º de la Ley, sino inclusión de sustancia no citada, y no pueden invocarse derechos indeclinables del dueño del terreno, toda vez que, de acuerdo con la Ley, son propiedad del Estado todas las sustancias minerales, y aun cuando los de la Sección A) son cedidas (que no otorgadas) a aquél, su cesión es precaria, pudiendo serle impuesta la obligatoriedad de explotación y, en caso de negativa, efectuarlo el propio Estado sin otra indemnización que la del suelo ocupado; también, sin más trámite, pasan a propiedad de los concesionarios de minerales de la Sección B), si no fuera posible la explotación independiente de éstos;

e) No hay lesión actual para los dueños de terrenos que explotan la attapulgita, y en el supuesto de su inclusión en la Sección B), no quedarían en inferioridad de derechos respecto a los demás españoles;

Considerando que la attapulgita es una sustancia magnesia y decolorante, circunstancias ambas expresamente citadas en el artículo 2.º de la Ley para minerales de la Sección B), y que su comportamiento físico-químico, propiedades, e incluso utilización en lodos pesados de sondeos, son semejantes a la bentonita, incluida en dicha Sección por Orden ministerial de 16 de agosto de 1949;

Considerando que la attapulgita, por su composición y propiedades físico-químicas, es enteramente distinta de las arcillas clasificadas como de la Sección A), y, por el contrario, coincide con características específicas de minerales de la Sección B);

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la Ley de Minas y del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en lo que afecta al caso de clasificación de una sustancia mineral no incluida en las que en dichas disposiciones se señalan;

Considerando que, aun cuando los dueños de los terrenos no poseen legalmente ningún derecho sobre los minerales de la Sección B), procede en buena ética ser considerado como caso de excepción todo aquel en que existiera de antiguo una explotación del mineral que es cambiado de Sección,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y previo informe del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la inclusión expresa de la attapulgita en la Sección B) de la clasificación de sustancias minerales, establecida por la vigente Ley de Minas, con la advertencia de que a todos aquellos que puedan demostrar fehacientemente que son actuales explotadores de dicha sustancia, con una antigüedad mínima de tres meses, y hayan extraído y vendido mineral en volumen industrial y precisamente en su condición de attapulgita, les será reconocido, durante el plazo de treinta días, el derecho de prioridad sobre cualquier otro solicitante de permisos de investigación o concesiones de explotación sobre el terreno por ellos actualmente explotado, instando su petición en el men-